



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 219/2022

En Madrid, a 13 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Doña XXX , en su condición de abogado del Fútbol Club XXX , contra la Resolución de 28 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria del recurso presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2022 emitida por el órgano de control de la Liga en el Expediente RRT 04- 2022/23 , por la que se impone al citado club una sanción económica de seis mil euros por un incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El día 28 de agosto de 2022 se disputó en el Estadio XXX , en XXX , el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (Liga Santander), correspondiente a la jornada x entre el XXX y el XXX .

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (“RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1 de éste, el Director de partido cumplimentó, tras la celebración del encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes, siendo notificada dicha Lista de Comprobación al XXX .

De dicha lista se constatan los siguientes hechos, no discutidos por el club recurrente:

*“Al finalizar el partido, cuatro espectadores, menores de edad, accedieron al terreno de juego con la intención de hacerse fotografías con los jugadores, llegando a interferir en la señal de partido, tanto los propios espectadores como el movimiento del personal de seguridad en la retirada de los mismos.*

*El club es reincidente en esta cuestión, puesto que esta circunstancia ya se produjo en la jornada x de la presente temporada.”*

El órgano de control impuso una sanción de 6.000 euros por la infracción de los art. 7.2.1 y 7.6.2 del RTT.

El art. 7.2.1 dispone:



*La determinación de las personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego es una competencia exclusiva de LaLiga, que velará por evitar la contaminación visual de la Señal de Partido. En este sentido, no deberá haber de forma permanente en el perímetro del terreno de juego otras personas más allá de los grupos o colectivos detallados en este Reglamento, así como de las contempladas por las Reglas de Juego, normativa federativa o de los integrantes de los diferentes cuerpos de seguridad, asistencias sanitarias o de protección civil. Se prestará especial atención a la zona de acceso e interior del túnel de jugadores y, dada su exposición en la Señal de Partido, se velará porque se mantenga lo más despejada posible. Cualquier otra persona que desee ubicarse de forma permanente en los alrededores del terreno de juego durante el partido requerirá autorización de LaLiga o, en caso de urgencia o necesidad sobrevenida, del o de los directores de Partido asignados a dicho encuentro.*

*Entre la Primera U televisiva y las líneas de banda y de meta no deberá situarse persona alguna que pueda interferir la imagen televisiva del juego o de la publicidad estática o de LED, salvo los operadores de cámara que, en todo caso, se encontrarán sentados en plataforma.*

Y el art. 7.6.2 señala:

### ***Invasiones del terreno de juego por espectadores***

*Las invasiones del terreno de juego y su perímetro por espectadores, aunque sean de carácter festivo, generan una imagen negativa de la competición, desluciendo la retransmisión televisiva e interfiriendo o impidiendo el desarrollo del protocolo de posibles celebraciones de títulos o ascensos y/o del protocolo de entrevistas.*

*Los Clubes son los responsables de adoptar las medidas de control sobre los espectadores asistentes al encuentro para evitar las invasiones al terreno de juego, y todas aquellas incidencias de público que puedan perjudicar la retransmisión televisiva.*

Recurrida ante el Juez de Disciplina Social, el club recurrente, sin negar los hechos considera que, en relación con la infracción del art. 7.2.1, la presencia de los espectadores no fue permanente sino transitoria y en relación con el art. 7.6.2 la norma sólo impone al club una obligación de medios no de resultado.

Desestimado el recurso por el Juez de Disciplina Social, con fecha 21 de octubre de 2022 el club presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo los mismos argumentos que alegó en vía federativa.



Se ha recabado informe federativo que consta en el expediente, al amparo del art. 842.4 de la Ley 39/2015 no se ha realizado trámite de audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente al tiempo de los hechos.

**SEGUNDO.** El XXX, SAD, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** Los motivos que alega la entidad recurrente, que no niega los hechos, son de carácter meramente formal en orden a la recta interpretación de los art. 7.2.1 y 7.6.2 del RTT.

En relación con el primero incide en la exigencia de presencia permanente y entiende que fue esporádica, así mismo considera que no es aplicable el tercer párrafo (*Entre la Primera U televisiva y las líneas de banda y de meta no deberá situarse persona alguna que pueda interferir la imagen televisiva del juego o de la publicidad estática o de LED, salvo los operadores de cámara que, en todo caso, se encontrarán sentados en plataforma*) dado que de las imágenes incorporadas al expediente no se observa dichas interferencias.

Como señala el Juez de Disciplina Social, la entidad recurrente omite que la previsión del art. 7.2.1 bajo el epígrafe “*personas autorizadas*” del apartado “*terreno de juego*” recoge una norma general después desarrollada en cuento a quien puede estar de forma permanente en el campo, así el artículo establece la regla general en su primer párrafo:

*La determinación de las personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego es una competencia exclusiva de LaLiga, que velará por evitar la contaminación visual de la Señal de Partido*

Para a continuación regular la presencia de quienes pueden estar de forma permanente y la obligación de evitar la presencia de personas que interfieran la señal.

Aquí se achaca la presencia de personas en el perímetro, los espectadores que accedieron al terreno de juego sin autorización de la Liga.



No es correcto vincular la prohibición general de acceso sin autorización de la Liga a la regulación singular de la autorización para la presencia permanente que se realiza a continuación.

Así mismo tal previsión es coherente con el art. 7.6.2 incardinado en el mismo capítulo del RTT (“*otros procedimientos y protocolo del partido*”) bajo el título “*invasiones de terrenos de juego por espectadores*”.

Este artículo, en coherencia con la regulación general del art. 7.2.1, concreta la prohibición general del primer párrafo del art. 7.2.1 en relación con la invasión de espectadores al terreno de juego, sin que se puede considerar que sólo establece una obligación de medios, en cuanto que es evidente que si se ha producido la invasión del campo no se han adoptado las medidas adecuadas para evitarlo.

Todo ello de conformidad con el art. 3.1 del Cc obre interpretación de las normas:

*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*

Por todo ello conforme a una interpretación literal, sistemática y atendiendo al espíritu y finalidad de la norma no procede la estimación de los argumentos empleados por el club recurrente.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha ,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Doña XXX , en su condición de abogado del Futbol Club XXX , contra la Resolución de 28 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria del recurso presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2022 emitida por el órgano de control de la Liga en el Expediente RRT 04- 2022/23 , por la que se impone al citado club una sanción económica de seis mil euros por un incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

